JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Claudia Mercedes Botero Obregón
Demandado	José David Alejandro Espinal Isaza
Radicado	05001 31 10 014 2023 00099 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Claudia Mercedes Botero Obregón** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **José Dadiv Alejandro Espinal Isaza** solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, **MP. Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

"…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..".

Y como se anunció conocer el canal digital del demandado, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados y el recibo o lectura del mismo.

3. Sin que constituya causal de inadmisión, se advierte que pese a que anunció prueba testimonial, no fueron citados los testigos que han de concurrir, solo se solicitó Interrogatorio de Parte. Siendo así, observando las formalidades que al respecto establece el artículo 212 del Código General del Proceso, se citarán los testigos de quienes además, se informarán sus correos electrónicos.

4. Si bien en el poder se expresó que el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Medellín; nada se advirtió al respecto en la demanda. Siendo así, para efectos de fijar la competencia, se informará la nomenclatura urbana del mismo y si la demandante lo conserva

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se informará el lugar y dirección física del demandado.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5f5b84234434784bd3b3c5e47f8599c7e01a5096b318fda8be93cd6e714c8**

Documento generado en 20/02/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica